

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500919
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad del ayuntamiento para subsanar los problemas derivados de los reductores de velocidad.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500919. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals en ejecutar las actuaciones que sobre reductores de velocidad había asumido realizar tras aceptar las recomendaciones derivadas de la queja nº2402302 finalizada mediante [Resolución de cierre de 17/10/2024](#).

Por ello, el 07/03/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y en particular sobre las causas que habían impedido la ejecución de las medidas a las que el ayuntamiento se había comprometido en la queja número 2402302, o en su caso la relación de las llevadas a cabo.

Consta la notificación al ayuntamiento de la resolución de inicio de investigación el 08/03/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe requerido ni solicitado ampliación del plazo para ello lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas por la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la presunta inactividad del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals que supone la vulneración del derecho a una buena administración de la persona promotora de la queja.

Cómo se ha expuesto el ayuntamiento no ha remitido informe alguno a esta institución y, por tanto dicha circunstancia impide al Síndic de Greuges conocer y valorar las razones por las que no se ha llevado a cabo la ejecución de las medidas anunciadas en contestación a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2402302, de 16/09/2024](#) en la que se expresó el siguiente compromiso:

(...) se ha elaborado una ficha de cada uno los reductores de velocidad, así como un plano general donde se ubican los mismos, estableciendo cuatro niveles de prioridad (ALTA, BAJA, MEDIA y NULA) para resolver las propuestas de actuación que corresponda, sin perjuicio de otro tipo de medidas, (refuerzo de la señalización, estrechamientos de calzada, plantaciones, diferentes texturas en el pavimento, control policial, etc.) que pueden conseguir este objetivo generando menos inconvenientes en términos de molestias a los vecinos, incomodidad a los vehículos especiales y reducción de seguridad para algunos usuarios, en especial los de dos ruedas.

En virtud de lo anterior, se acepta la recomendación remitida (...)

Por tanto la administración local se comprometió con el Síndic de Greuges a estudiar y adoptar medidas para resolver el problema que se había planteado en la queja formulada. En concreto el ayuntamiento manifestó en su contestación a las recomendaciones efectuadas a la queja nº 2402302 que:

- (...) ya existen ejecutadas algunas actuaciones de este tipo como el tramo de la Calle Carabelas, entre la Avda. del Mar y las calles Joncar-Ribera o la reciente repavimentación del entorno de la Plaza San Félix.
- Que, para dar cumplimiento a la legislación vigente en relación con los reductores de velocidad, y a partir de los datos recogidos en el informe, procede la elaboración de un proyecto que recoja y valore las actuaciones necesarias, y en función del importe que alcance dicho proyecto técnico y del presupuesto disponible, abordar dichos trabajos en función de la disponibilidad de recursos. A tal efecto, se prevé la inclusión de estas necesidades en el Plan Abierto de la Diputación de Valencia (2023-2027).

El hecho de no materializar los compromisos expresados supone una quiebra de los principios de buena fe y confianza legítima que, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, rec.501/2016 define con los siguientes términos:

«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos.»

También traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con cita en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15) que declara:

“este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.»”

Por todo ello la buena fe como una regla de coherencia de la propia conducta de la administración por imperativos éticos se entronca en el derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Ante lo expuesto debemos referirnos al artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Lo expuesto permite aludir a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto se ha producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de la queja.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de La Pobla de Farnals todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 07/03/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE FARNALS

1. RECOMENDAMOS que, de acuerdo con lo expuesto por esa administración en su respuesta a la resolución de consideraciones dictada por el Síndic de Greuges en el marco del expediente de queja nº2402302, proceda -si no lo hubiera hecho ya- a adoptar todas las medidas que resulten precisas para dar un cumplimiento real y efectivo a los compromisos expuestos en orden a dar cumplimiento a la legislación vigente en relación con los reductores de velocidad, y proceder a la elaboración de un proyecto que recoja y valore las actuaciones necesarias, y las ejecute.

2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana